



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

#### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OLGA CASALLAS CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2016-0185

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de enero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

A esta audiencia comparece la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA** identificada con C.C.No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor López Quintero para que asuma la representación de la parte actora en el medio control de la referencia, se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Parte demandada:

**LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ** identificado con C.C. No. 1.109.294.870 y T.P. No. 215.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allego poder conferido por la jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué para que represente a dicha entidad en el presente proceso, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderada del municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al doctor **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA** identificado con C.C .No. 80.041.299 y Tarjeta profesional No.226.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM, en los términos y para los efectos del poder conferido por la delegada del Ministro de Educación Nacional. FI. 100. Como quiera que a folio 101 del expediente obra memorial de sustitución conferido a la doctora **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Ministerio Público:

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 y delegado ante este Despacho.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a las partes "SIN OBSERVACION ALGUNA" Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 88 a 89 del expediente propuso como excepciones: Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda, inexistencia de la vulneración de principios legales, falta de legitimidad en la causa por pasiva y la innominada y/o genérica. Igualmente, solicito integrar Litis consorcio necesario con la secretaria de Educación Departamental y con el patrimonio Autónomo FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué en su escrito de contestación, visible a folios 63 a 67 del expediente propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación demandada, y falta de vicio en el acto administrativo que se acusa

En efecto, dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción. Por tanto, en este etapa es procedente abordar el estudio de la excepción **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** y la **INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no sin ante advertir que no tienen vocación de prosperidad, ... En este estado de la audiencia la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional solicita el uso de la palabra y manifiesta que: Desiste de las excepciones denominadas Falta de Legitimación en la causa por pasiva e integración de Litis consorcio necesario ... de esta solicitud se le corre traslado a las demás partes: Municipio de Ibagué, Demandante y Ministerio Publico: los cuales manifiestan no tener objeción alguna y se atienen a lo que decida el Despacho. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Teniendo en cuenta que, el artículo 316 del C.G.P, confiere la posibilidad de desistir de las excepciones propuestas, el despacho accederá a lo solicitado...



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En este orden de ideas, se declara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y FALTA DE INTEGRACION DE EL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

**Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, sin costas.**

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM..... Departamento del Tolima .Demandante....Ministerio Publico.... Sin objeción alguna.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Solicita la parte actora se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Resolución No. 1503 del 27 de diciembre de 2000 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SAC2014EE11647 del 23 de octubre de 2014 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir del 28 de agosto de 2000 incluyendo todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la fecha en que adquirió el status de pensionado, tales como, salarios, sobresueldo, primas y demás factores salariales con efectos fiscales a partir del 04 de septiembre de 2011 por prescripción trienal; así como que, a los valores se les descuenta lo que fue reconocido y pagado a la demandante en virtud de la resolución No. 1503 del 27 de diciembre de 2000, a las sumas reconocidas se le aplique los ajustes de ley para cada año conforme lo ordena la Constitución Política y la Ley, se reconozca y pague los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias de las mesadas pensionales decretadas – conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA., se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 192 CPACA y se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento factico de sus pretensiones señala:



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

---

1. Que, la demandante prestó sus servicios como docente, por lo que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley le fue reconocida pensión de jubilación
2. Que, al momento de liquidar la mesada pensional solo se le incluyo asignación básica y prima de vacaciones, sin tener en cuenta la prima de navidad y otros factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que cumplió el status jurídico de pensionada

La parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento jurídico y factico. En relación con los hechos se pronuncian de la siguiente forma: La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO señala que, según prueba obrante en el expediente es cierto lo indicado en numeral 1º que se relaciona con el tiempo de servicio y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación; y, se opone a lo indicado en los hechos 2º y 3º, que se relacionan con la base de liquidación y la entidad responsable del reconocimiento, asegurando que, los actos administrativos demandados se ajustan a derecho.

Por su parte, la apoderada del municipio de Ibagué, señala como ciertos lo indicado en los numerales 1º y 2º según prueba obrante en el expediente.

Una vez analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, el demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió su status pensional."

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación es no presentar formula de arreglo, aporta certificación constante en un (1) folio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué, indicó: El comité de conciliación acordó no conciliar, allega acta en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Demandante quien señalo: sin observaciones su señoría. El agente del Ministerio Publico: solicita se declare fallida la etapa de conciliación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 14 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó ni solicito pruebas.

Téngase por incorporados los antecedentes administrativos relacionados con la reliquidación de la pensión de jubilación efectuada mediante resolución No. 1172 del 18 de mayo de 2016, ver folios 108 a 121 del expediente

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicitó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, obrante a folios 7 a 87

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, y se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: "de acuerdo su señoría" Parte demandada y Ministerio Publico: sin objeción alguna.

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 15:43 Termina al minuto: 15:58 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto 16:06 Termina al Minuto: 17:06



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

MUNICIPIO DE IBAGUÉ Inicia al Minuto: 17:14 Termina al Minuto: 17:35

MINISTERIO PUBLICO: Inicia al Minuto: 17:42 Termina al Minuto: 22:33

### **SENTENCIA ORAL**

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura del Tolima mediante Resolución No. 1503 del 27 de diciembre de 2000, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora OLGA CASALLAS la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989, y ley 115 de 1994 liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios a la fecha en que adquirió el status pensional (28 de agosto de 2000), esto es, salario, prima de alimentación y prima de vacaciones.
2. Que, el demandante percibió en el año anterior a la fecha de adquirir status de pensionado: sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad. Ver folio 8,9
3. Que, mediante resolución No. 001172 del 18 de mayo de 2016, la secretaría de Educación Municipal reliquido la pensión de jubilación de la demandante por retiro definitivo del servicio; para tal efecto tuvo en cuenta el promedio de salarios, prima de alimentación, bonificación y, prima de vacaciones (fl. 119-121)
4. Que, la demandante solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Ibagué, la reliquidación de su pensión de vejez, el 4 de septiembre de 2014, y dicha petición fue resuelta en forma desfavorable a través de resolución No. 2014EE11647 del 23 de octubre de 2014, folios 12,13
5. Igualmente, del expediente administrativo allegado por la parte demandada (FIs 75 a 87 y 109 a 121)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### **TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

El demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio al momento de adquirir es status de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional.

**Fundamentos Legales:** Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Las normas que han regido la situación prestacional de los docentes en síntesis son:

El artículo 81 de ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Conviene recordar que, anterioridad a esta norma se encontraba la Ley 115 de 1994 que consagraba que el régimen docente sería el consagrado en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, clasificó y dio alcance a la vinculación del personal docente estatal así: **nacionales** que- *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, nacionalizado* - *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, y* **Territoriales** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, y dispuso el régimen prestacional de esta clase de trabajadores de la educación.*

De esta forma en el numeral 1º del artículo 15 ídem indicó que, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigente.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985

Así las cosas se tiene que, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dispone que: *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.* En ese sentido, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 precisa que, el salario base para aportes de empleados del orden nacional estaba constituido por: *“asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.”*

Pese a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, respecto a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional indicó que en *aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, que la ley 33 de 1985 no indica*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."*

En este sentido, es viable indicar que el citado pronunciamiento hizo énfasis en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985 se vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas; por lo que, el listado traído por esas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, siendo posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

Bajo las anteriores consideraciones, acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985 deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior y, descendiendo al caso en concreto, encontramos entonces que la señora OLGA CASALLAS nació el 28 de agosto de 1950 y se vinculó como docente desde el 21 de julio de 1969, adquiriendo su status de pensionada, el 28 de agosto de 2000, según se desprende de la Resolución No. 1503 del 27 de diciembre de 2000.

Ahora bien, en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, según se desprende de la certificación de salarios aportada por la parte actora (Fl. 8,9) en el año anterior a la adquisición del status, es decir, entre el 27 de agosto de 1999 y el 28 de agosto de 2000, percibió además del sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

Puestas así las cosas se concluye que, el régimen que gobierna la situación pensional de la demandante es el contenido en la ley 33 y 62 de 1985, por lo que al no hallarse inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, es claro que su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados. No obstante y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante no se le tuvo en cuenta la prima de prima de navidad la cual fue certificada por el empleador como devengada en el año anterior a obtener el status de pensionada, es evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el factor que se ordena tener en cuenta para efectos del



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión 4 de septiembre de 2014 (fl.10), luego las mesadas anteriores al 4 de septiembre de 2011 se encuentran prescritas.

Así las cosas, se ordenará al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de Jubilación de la señora OLGA CASALLAS incluyendo como factor salarial la prima de navidad devengada por la demandante entre, el 27 de agosto de 1999 y el 28 de agosto de 2000, fecha esta última en que adquirió el status de pensionada. Para tal efecto, se declarará que tanto al municipio de Ibagué como a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente; pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM relacionado con la aplicación del precedente constitucional fijado en la sentencia C – 258 de 2013 y SU 230 de 2015, es pertinente señalar que no guarda similitud fáctica y jurídica con el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la SU 258 de 2013 estableció que *“el régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL–”,* en tanto, la SU 230 de 2015, *fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100 de 1993.* De esta manera se tiene que, la interpretación en ella contenida aplica a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por lo que tratándose de regímenes exceptuados como sucede con los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (inciso 2 artículo 279 Ley 100 de 1993) no es posible aplicar la interpretación realizada por la Honorable Corte Constitucional respecto del IBL; esto en razón a que la situación pensional de esta clase de trabajadores se rige por lo previsto en la Ley 91 de 1989, quien a su vez remite al régimen general de pensiones, esto es la Ley 33 de 1985:

Recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta para ello además del sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones, la **prima de navidad**, incremento que



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

será tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente y, la diferencia resultante no pagada será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1503 del 27 de diciembre de 2000 expedida por el representante ante el Ministerio de Educación Nacional ante el Municipio de Ibagué y el Coordinador ( e) oficina de prestaciones sociales del Magisterio Regional Tolima de Prestaciones Sociales mediante la cual se reconoció la pensión de



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

jubilación a la señora OLGA CASALLAS sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo No. SAC2014EE11647 de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la secretaria de Educación Municipal, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de Jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reajustar la pensión de Jubilación de la señora OLGA CASALLAS Identificada con C.C. No. 28.812.676 para lo cual se adicionará a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad devengada en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada, esto es entre el 27 de agosto de 1999 y el 28 de agosto de 2000.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el veinte al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

**OCTAVO:** Condenar en costas a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente. Por secretaría liquidense costas.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

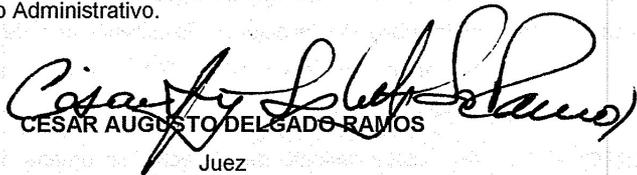
**DECIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

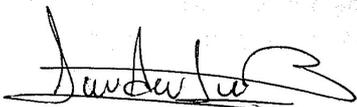


### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Se advierte a las partes que podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Se termina la audiencia siendo las 10:09 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**  
Apoderado parte Demandante

  
**ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**  
Apoderada Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

  
**LEIDY LORENA HERRERA CHAVEZ**  
Apoderada Municipio de Ibagué

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Agente del Ministerio Publico-Procurador Judicial 105

  
**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ**  
Secretaria